

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 1 de Diciembre de 1953

Núm. 269

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstitos

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de Septiembre de 1953 por el que se aprueba el «Texto refundido de la Ley de Contrabando y defraudación».

La Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos articuló varias normas básicas o fundamentales con arreglo a las cuales había de ser modificada la Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación, de fecha catorce de Enero de mil novecientos veintinueve, disponiendo también que se procediera a una nueva estructuración y redacción de esta última, bajo la denominación de «Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación».

Para el cumplimiento de los expresados fines, aquella soberana disposición facultó en su artículo doce al Ministro de Hacienda—aparte de atribuirle otros cometidos, a los que no se refiere el presente Decreto—para la redacción del texto refundido, en el que se recogieran y desarrollasen las aludidas normas modificadoras, introduciendo en él los cambios de léxico necesarios, sin alterar el fondo del concepto o precepto a que afecten, con objeto de armonizar los artículos de la Ley hasta ahora vigente con aquellos otros cuya redacción había de ser modificada o de nueva creación, e igualmente incorporar las normas necesarias para atribuir al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación el conocimiento de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos de primera instancia dictados por el Juzgado de Delitos Monetarios en las causas seguidas por esta clase de infracciones.

Como así se ha hecho estrictamente, el texto refundido—formado con la Ley de mil novecientos veintinueve y la de reforma de mil no-

vecientos cincuenta y dos citadas—no ofrece otras novedades que la sistematización adoptada como clara y racional, algunos cambios de léxico y la supresión de numerosas reiteraciones de frases y conceptos, que ha permitido reducir el número de artículos, a pesar del aumento de materias que ahora quedarán reguladas en la Ley.

La trascendencia de los preceptos contenidos en el texto refundido aconsejó la petición de dictamen al Consejo de Estado, que, al emitirlo, formuló algunas observaciones de detalle, que han sido admitidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y conforme en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º 1) Es objeto de la presente Ley:

a) La represión del contrabando y de la defraudación que se cometan en relación con los conceptos tributarios de la Renta de Aduanas.

La represión de los actos u omisiones respecto de los cuales se haya dispuesto o se disponga en lo sucesivo por Leyes o preceptos especiales, que sean juzgados y sancionados conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, y

b) El conocimiento y la resolución de los recursos de alzada que

se promuevan contra los fallos dictados en primera instancia por el Juzgado de Delitos Monetarios en los expedientes seguidos por esta clase de infracciones.

2) A los efectos de lo prevenido en este artículo, se entenderá que las disposiciones a que el mismo se refiere son las Leyes y los Decretos-Leyes.

Art. 2.º 1) Se entiende por contrabando la ilícita importación, exportación, producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos.

2) La importación o exportación de géneros que necesiten licencia para ser objeto de dichas operaciones, serán constitutivas de infracciones de contrabando, cuando se realicen sin haberla obtenido.

3) Se entiende por defraudación la importación, exportación, fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos sometidos a pago de derechos a que se refiere esta Ley, cuando lo fueren con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Art. 3.º 1) Los actos u omisiones constitutivos del contrabando o de la defraudación se reputarán voluntarios salvo prueba en contrario.

2) Las infracciones de contrabando o defraudación serán sancionadas, no sólo cuando hubieren sido consumadas, sino también en grado de tentativa.

3) Las infracciones en grado de frustración se considerarán como consumadas, a todos los efectos legales.

Art. 4.º 1) Las infracciones de contrabando y las de defraudación se clasifican, según su cuantía:

De mínima cuantía, los actos u omisiones en que el valor de los géneros, cuando se trate de contrabando, no exceda de mil pesetas, y en aquellos otros de defraudación en que los derechos de raudados no excedan de diez mil pesetas, moneda corriente.

De menor cuantía, los actos u omisiones en que el valor de los géneros, cuando se trate de contrabando, exceda de mil y no sea superior a cincuenta mil pesetas, y aquellos otros de defraudación en que los derechos defraudados excedan de diez mil y no sean superiores a ciento cincuenta mil pesetas, moneda corriente.

De mayor cuantía, los actos u omisiones en que el valor de los géneros, cuando se trate de contrabando, exceda de cincuenta mil pesetas, y aquellos otros de defraudación en que los derechos defraudados excedan de ciento cincuenta mil pesetas, moneda corriente.

Art. 5.º 1) La valoración de géneros o efectos estancados se hará por el precio de estanco, y a falta en éstos de clases similares a los aprehendidos, se adoptará la valoración establecida para la clase más inferior de estanco dentro del género de que se trate.

2) Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el diez por ciento de su peso bruto.

3) Cuando se trate de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares. A falta de valor oficial se tasarán los géneros.

4) Cuando se trate de géneros o efectos comprendidos en la definición del párrafo 2) del artículo 2.º, la valoración se hará con arreglo a los precios oficiales señalados para los mayoristas por la Junta Central de Precios; en su caso, por los Organismos que los tuvieran intervenidos, y en defecto de unos y otros, según los precios corrientes en la localidad en que hubiere tenido lugar la aprehensión o el descubrimiento de la infracción.

Art. 6.º 1) Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar, ejecutar, facilitar, asegurar o encubrir el contrabando o la defraudación.

2) Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno o resistencia contra la Autoridad o sus Agentes.

2.º La falsificación, simulación o suplantación de documentos públicos o privados, de marcas o sellos oficiales o particulares y de cualquier otro signo peculiar de las oficinas adoptado por éstas o por los particulares para acreditar la fabricación o procedencia nacional de las mercancías.

3.º El robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendurías u otras dependencias de la Hacienda Pública, de las entidades subrogadas en los derechos de la misma, o de las arrendatarias o administradoras de la explotación de tales efectos.

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión o cargo.

5.º Las omisiones o abusos de los empleados públicos y demás funcionarios o Agentes a quienes, con arreglo a las prescripciones de esta Ley, está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando y de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán considerados como funcionarios públicos a los efectos de este número.

6.º Cualquiera otro delito común.

7.º Los delitos de contrabando monetario definidos en la Ley de 24 de Noviembre de 1938 y sus disposiciones complementarias.

TITULO II

De las infracciones

CAPITULO PRIMERO

De las infracciones de contrabando

Art. 7. 1) Cuando se trate de géneros o efectos estancados o prohibidos se incurrirá en infracción de contrabando en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y a sabiendas se prepare o lleve a efecto la producción, elaboración o fabricación.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico o reventa de dichos géneros o efectos, se obtenga o no lucro, aun cuando procedan de compra hecha a la Hacienda pública o a las entidades subrogadas en los derechos de ésta.

3.º Por la tenencia material de los mismos géneros o efectos que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita la adquisición legal, cualquiera que sea su cantidad, o cuando, teniendo los signos acreditativos de la procedencia legítima, la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona permitan las correspondientes Leyes y Reglamentos.

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama o elaborado, cigarrillos de papel o picadura cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y pagados los correspondientes derechos, salvo el caso de que, por las circunstancias que concurran en hecho, constituya éste una infracción administrativa o falta reglamentaria, por encontrar se el tabaco en actos de fondeo o de reconocimiento de equipajes o en el de bultos de mercancías presentados al despacho de importación.

5.º Por la circulación de efectos estancados cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena,

na, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

6.º Por lavar, restaurar o rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver a serlo, y por utilizarlos después de haber sido sometidos a dichas manipulaciones.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las Leyes, Reglamentos o Disposiciones vigentes.

8.º Por la circulación, negociación, tráfico y tenencia de los mismos géneros de prohibida importación, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

9.º Por extraer del territorio español, por cualquier medio o forma, géneros o efectos cuya exportación se halle prohibida por las Leyes, Reglamentos o Disposiciones vigentes, aunque la prohibición sea temporal, y por la exportación de las obras y objetos antiguos o de arte cuya exportación esté prohibida o sometida a previa autorización por disposición legal, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva, o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada. En igual infracción incurrirán los viajeros cuando tales objetos sean encontrados en el reconocimiento de sus equipajes y carezcan de la documentación necesaria para que puedan ser extrídos del territorio nacional.

10. Por conducir en buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, géneros o efectos estancados o prohibidos, de cualquier especie, en puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, o por bordear dichos sitios dentro de las aguas jurisdiccionales españolas, en la extensión que determinen las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas; a menos que sea por arribada forzosa, que se justifique por razón de temporal, temor fundado de enemigos o piratas, o accidentes en el buque que le imposibilite para navegar.

11. Por alijar o transbordar de un buque clandestinamente — o sea, sin el necesario permiso e intervención de Autoridades llamadas a otorgarlo —, antes o después de presentado el manifiesto, géneros o efectos estancados o prohibidos, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12. Por ocultar o dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales o funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en géneros o efectos estancados o prohibidos, cualquiera que sea la cabida o aban-

deramiento del buque cuando la llegada de éste a puerto español (sea o no habilitado), a bahía, cala o ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo o arribada forzosa.

13. Por cualquier otra acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales vigentes para los efectos y géneros estancados o prohibidos.

2) Tratándose de géneros de lícito comercio, se incurrirá en infracción de contrabando cuando necesiten licencia para la importación o exportación y se realicen tales operaciones sin haberla obtenido.

Art. 8.º 1) Se reputan géneros o efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera sustancia o artículo similar preparado para el mismo uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la Ley del Timbre del Estado.

3.º Los billetes de la Lotería Nacional.

4.º Las cerillas fosfóricas, las piedras de ignición, encendedores o cualquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso.

5.º Los combustibles minerales líquidos y sus derivados comprendidos en el Real Decreto Ley de 28 de Junio de 1927.

6.º Todos los artículos, productos o sustancias cuya fabricación, elaboración, producción o venta se haya reservado o tenga monopolizadas el Estado, aun cuando se hallen arrendados a particulares, empresas o gremios, en virtud de contratos autorizados por las Leyes.

Art. 9.º 1) Son artículos o géneros prohibidos:

1.º Todos los que, además de los estancados, se hallen comprendidos en la disposición correspondiente de los Aranceles de la Renta de Aduanas que estén en vigor con las excepciones contenidas en los mismos, o las que se determinen por disposiciones posteriores.

2.º Todos los que, por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera, se comprendan expresamente por disposición gubernativa, en prohibiciones de importación, exportación o circulación, temporales o ilimitadas.

Art. 10. 1) No obstante lo prevenido en el artículo 7.º no se considerará infracción de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia si se limita a efectuar el liado con tabaco y papel que le entreguen; siempre que aquél sea de legítima procedencia, que la cantidad de picadura que el elaborador tenga en su poder no exceda de un kilogramo y que el producto elaborado no se destine a la reventa.

2) Tampoco se reputará infrac-

ción de contrabando la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación o regalo, se acredita la legítima adquisición por el donante y la cantidad no exceda de la autorizada por los Reglamentos.

3) Tampoco se considerará infracción de contrabando la cesión de participaciones en billetes de la Lotería Nacional cuando se realice sin ánimo de lucro y con el propósito de repartir el importe de un billete o fracción de él entre varias personas.

CAPITULO II

De las infracciones de defraudación

Art. 11. 1) Tratándose de géneros de lícito comercio que no necesiten licencia, se incurrirá en infracción de defraudación en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos en su importación, por cualquier concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y hecho efectivo el importe de aquéllos.

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho o circulación de las mercancías la cantidad de éstas, o variar la calidad de las mismas con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer o de obtener la aplicación de franquicias no que les correspondan, siempre que descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas y que no resulte plenamente justificada la concurrencia de error, racionalmente explicable, como elemento determinante del hecho u omisión.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras sin sellos, marchamos, precintos u otros justificantes de adeudo, cuando estén sujetas a tales requisitos, y por la tenencia o detentación material de las mismas sin los expresados signos, salvo el supuesto de que se justifique el pago de los derechos correspondientes. La tenencia o circulación de dichas mercancías con signos de adeudo ilegítimos o falsos, se equiparará a los mismos actos realizados con las que carezcan de ellos, salvo en los casos en que el conocimiento de tal ilegitimidad o falsedad requiera medios especiales de comprobación y no existan motivos racionales para suponer que el tenedor conociera la infracción cometida, en los cuales sólo responderá éste

subsidiariamente del pago de los derechos defraudados.

4.º Por la extracción de territorio español de mercancías de cualquier especie sujetas a derechos de exportación u otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho en la Aduana habilitada al efecto y hecho efectivo el importe de aquéllos.

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.º Por conducir en buque, nacional o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación en puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero y por bordear dichos sitios dentro de las aguas jurisdiccionales españolas en la extensión que determinen las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, a menos que sea por arribada forzosa, que se justifique por razón de temporal, temor fundado de enemigos o piratas o accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

7.º Por alijar o transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes o después de la presentación del manifiesto, sin la autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación o mercancías nacionales que los devenguen a la exportación.

8.º Por adquirir, vender o distraer de su uso material afecto a las líneas de ferrocarriles, que se haya introducido del extranjero con veneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente de la Dirección General del Ramo la autorización necesaria para cederlo.

9.º Por omitir el capitán de buque español, en el manifiesto correspondiente, la declaración de haberse ampliado el buque o de haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en paradero extranjero, cuando el aumento de tonelaje o la inversión de materiales devenguen derechos de importación.

10.º Por conducir o transportar géneros extranjeros sin las guías, certificados, vendís u otros documentos o signos de adeudo a que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal o en todo el territorio español.

11.º Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido por la Ley de 16 de Julio de 1949 y sus disposiciones complementarias.

12.º Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto en el co-

mercio, tenencia o circulación de los géneros o artículos a que se refiere el presente capítulo.

Art. 12. 1) En ningún caso constituirá infracción de defraudación la tenencia de mercancías adquiridas, para uso y consumo directo del tenedor o de su familia, en establecimientos o sitios públicos de venta, siempre que no existan motivos racionales para creer que el adquirente conocía el origen fraudulento de tales mercancías, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda exigir a otras personas.

TITULO III

De las causas de impunidad y de justificación y de las circunstancias modificativas de responsabilidad

CAPITULO UNICO

Art. 13. 1) Son irresponsables de las infracciones sancionadas en esta Ley:

1.º El imbecil y el loco faltos totalmente de conciencia y de libertad moral.

2.º El menor de dieciséis años, el cual, cuando—sin haber cumplido esta edad—cometa o tome parte en la comisión de una infracción, será entregado a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores.

3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ajena, racionalmente proporcionada a su edad y circunstancias, o impulsado por el miedo invencible de un daño grave, cierto e inminente, para sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

4.º El portador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente a dicha industria, ignore—por falsa declaración del remitente el contenido de los bultos que transporta, siempre que éstos no tengan apariencia sospechosa, ni sea obligado su previo reconocimiento y, además que se haya consignado el nombre del remitente y éste sea conocido.

2) No cometen infracción de las definidas en esta Ley:

1.º El que obra en cumplimiento de un precepto legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

2.º El que obra en virtud de obediencia debida a sus superiores legítimos o a requerimiento de la Autoridad o de sus Agentes, siempre que el mandato o requerimiento recaiga sobre actos lícitos permitidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra excediéndose en la ejecución de lo ordenado y de la que corresponda a los que hayan dado las órdenes, si los actos realizados resultaren, constitutivos de infracción.

3.º El que incurra en alguna omisión punible hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

3) Si el menor de dieciséis años o el incapacitado mentalmente hubieran obrado al realizar el hecho sancionable por inducción de otra persona capaz, se aplicará al inductor—sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo—la pena que corresponda a la infracción, en el grado superior.

Art. 14. 1) Son circunstancias atenuantes

1.ª La de ser el agente, al cometer el hecho, mayor de dieciséis y menor de dieciocho años.

2.ª El estado mental que, sin de terminar la completa irresponsabilidad con arreglo al artículo anterior, acuse disminución notoria en la conciencia y libertad moral del agente

3.ª Que el valor de los géneros, cuando se trate de infracción de contrabando, no exceda de diez mil pesetas en las de menor cuantía, o de sesenta mil pesetas en las de mayor cuantía.

4.ª Que el importe de los derechos defraudados, cuando se trate de infracciones de defraudación, no exceda de veinticinco mil pesetas en las de menor cuantía, o de doscientas mil pesetas en las de mayor cuantía.

5.ª La de haberse presentado espontáneamente el culpable a las Autoridades, confesando la infracción antes de que ésta sea descubierta o de que aquél hubiera sido citado o perseguido como tal.

6.ª Cualquiera otra que manifiestamente acuse una disminución en el grado de malicia del culpable, de la que habrá de hacerse determinación expresa en el fallo resolutorio.

Art. 15. 1) Son circunstancias agravantes:

1.ª La de ser culpable funcionario público o empleado de la empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su participación en la infracción, como autor, cómplice o encubridor.

2.ª La de ser el culpable Comisionista, Correnor o Agente dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas relacionadas con la Renta de que se trate.

3.ª La de haberse verificado la importación o exportación de los géneros por sitio o lugar que esté fuera del recinto de la Aduana u oficina en que debieron presentarse para el despacho, y la conducción de los sujetos al uso de gúfas, vendís o certificados—en lugar de hacerse por las carreteras, caminos y en los medios de transporte usuales para el tráfico—por veredas o sitios y en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos a la vigilancia del Resguardo o de la Administración.

4.ª La de haber ocultado los géneros en coches u otros vehículos, cajas y recipientes de doble fondo,

o con secretos, que no permitan descubrirlos con un simple reconocimiento.

5.ª La de mistificar, mezclar o adulterar los géneros, con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran como de lícito comercio, de fingir como exentos los que estuviesen sujetos a pagos de derechos o de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren.

6.ª La conducción por tierra de géneros o efectos de cualquier clase, cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, a caballo o a pie.

7.ª La de llevar armas los culpables, aun cuando sean de las permitidas por Reglamentos.

8.ª La de tener los culpables fábricas, almacenes o tiendas para la venta, aunque lo sean de géneros u objetos diferentes de los aprehendidos.

9.ª La de ser el culpable reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado ejecutoriamente, con anterioridad a la fecha de la infracción de que se trate, por otra de la misma índole.

10. La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo o industria, ni tener ocupación o medio lícito y conocido de subsistencia.

11. La habitualidad del culpable en la comisión de infracciones de contrabando o de defraudación, entendiéndose que existe esta circunstancia cuando hubiera sido condenado ejecutoriamente, con anterioridad a la fecha de la infracción de que se trate, tres o más veces en concepto de autor, aun cuando entre los hechos que motivaron tales condenas no exista perfecta identidad. Esta circunstancia se estimará siempre como muy calificada y no será compensable con ninguna otra.

TITULO IV

De las personas responsables

CAPITULO UNICO

Art. 16. 1) Son responsables de las infracciones de mayor cuantía:

- 1.º Las autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

2) Son responsables de las infracciones de mínima y menor cuantía:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

3) No obstante la exclusión de los encubridores entre los responsables de infracciones que no sean de mayor cuantía, si alcanzará responsabilidad en las mismas a tales encubridores cuando, con anterioridad a la fecha de la infracción de que se trate, hubieran intervenido en el encubrimiento de otra infracción o hubieran sido ejecutoriamente condenados, en cualquier concepto, por

otra infracción de contrabando o de defraudación.

4) Si una sola intervención o condena anterior es tenida en cuenta para sancionar, según el párrafo precedente, a un encubridor de infracción de mínima o de menor cuantía, no podrá jugar también como circunstancia agravante al determinar la sanción correspondiente a la infracción actual.

Art. 17. 1) Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho o incurrir en la omisión.

2.º Los que ordenan, disponen o hacen ejecutar los actos o incurrir en las omisiones constitutivo de infracciones de contrabando o de defraudación, aun cuando no los cometan por sí directa y materialmente.

3.º Los que aseguran o hacen asegurar, de cuenta propia o por encargo de otro, cualquier acto u omisión que sea constitutivo de infracción de contrabando o de defraudación.

4.º Los funcionarios que en el ejercicio de la misión que les corresponda realizar intervengan en la simulación de exportaciones, incluso cuando se trate de mercancías en régimen de importación temporal.

5.º Los cómplices y encubridores habituales; entendiéndose que son tales, los que, con anterioridad a la fecha de la infracción de que se trate, hubieran sido condenados ejecutoriamente en tal concepto tres o más veces por infracciones de contrabando o de defraudación.

2) Se consideran cómplices los que no hallándose comprendidos en ninguno de los casos anteriormente enumerados coopera a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

3) Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del hecho u omisiones definidos como infracciones de contrabando o de defraudación, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la infracción.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de la infracción para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga a las demás personas que intervinieron en la infracción.

Art. 18. Cuando la infracción de contrabando del párrafo 2) del artículo segundo, o de defraudación, se hubieren cometido en relación con géneros presentados para el despacho en la Aduana u oficina co-

respondiente, el funcionario o funcionarios que intervinieron en el mismo tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias del caso, proceda en aplicación de las disposiciones pertinentes.

Art. 19. 1) Del importe de las penas pecuniarias que se impongan a los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan patrimonio en que hacerlas efectivas, serán responsables, subsidiariamente, los padres que los tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados o separados legalmente y los tutores respectivos.

2) Asimismo los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán responsables subsidiarios del importe de las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación, cuando la de que se trate hubiera sido cometida con ocasión de las operaciones de despacho en que aquéllos hubieran intervenido.

3) También las empresas y compañías en general serán responsables subsidiarias del importe de las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación que hubieren cometido sus empleados o dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieren de patrimonio en que hacerlas efectivas.

Att. 20. 1) Como excepción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente, la responsabilidad de las empresas y compañías de transportes terrestres o marítimos se regula en los siguientes términos:

1.º Cuando los empleados o dependientes directamente responsables ejerzan en las aludidas unas funciones meramente subalternas y no se aprecie en las empresas o compañías, o en sus representantes o gestores principales, falta de la debida vigilancia para prevenir la infracción cometida, las entidades sólo responderán subsidiariamente de la tercera parte de las multas en infracciones de contrabando y del importe de los derechos defraudados en las de defraudación.

Los dichos empleados o dependientes, directamente responsables cumplirán la prisión subsidiaria que corresponda a la parte de multa que se deja fuera de la responsabilidad subsidiaria antes determinada.

2.º De las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación a los demás empleados que no sean de los aludidos en el número precedente, responderán subsidiariamente las empresas y compañías, si los sancionados directamente responsables carecieran de patrimonio en que hacerlas efectivas.

3.º Aparte de las sanciones que correspondan a los directamente responsables—con respecto a las cuales se producirá la responsabili-

dad subsidiaria regulada en el presente artículo—, las empresas y compañías a que éste se refiere incurrirán en una multa equivalente a la sanción pecuniaria impuesta como principal por infracciones cometidas en la circulación de mercancías, cuando se venga en conocimiento de que, por una inadecuada organización del servicio o falta de la debida inspección y vigilancia, revisten caracteres de generalidad en tales empresas algunas de las informalidades siguientes: admisión de mercancías para su transporte sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; entrega de éstas a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, e incumplimiento en la práctica del servicio de transportes de las solemnidades exigidas por la Administración.

Art. 21. La circunstancia de ser consignatario de los efectos o mercancías objeto del contrabando o defraudación no será bastante para determinar responsabilidad mientras no sean retiradas o aceptadas por aquél, a menos que se justifique su connivencia con el remitente.

3762

(Se continuará)

Administración provincial

Delegación de Restricciones

Ante la grave situación hidroeléctrica, es preciso incrementar las restricciones, que a partir del lunes, 30, serán las siguientes:

Se cortará totalmente el suministro de 8 a 13 y de 15 a 18 diariamente.

Quedan en vigor las prohibiciones establecidas en las disposiciones anteriores.

León, 28 de Noviembre de 1953.—
El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos. 4105

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Rentas Públicas

«Desconociéndose el actual paradero de la Empresa dedicada a la Explotación de Minas «Hulleras del Norte. S. A.», cuyo último domicilio conocido ha sido en el Ayuntamiento de Boñar provincia de León, por la presente se le notifica que El Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos y como consecuencia de acta levantada por la Inspección de esta Delegación Hacienda por el concepto de Minas y en sesión de 23 de Febrero de 1953, acordó por unanimidad fijar como base de liquidación del Impuesto la cantidad de 213.052 pesetas, Contra este acuerdo podrán recu-

rrir ante el Jurado Central en el plazo de quince días.»

León, 28 de Noviembre de 1953.—
El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 4113

DISTRITO MINERO DE LEÓN

ANUNCIO

Por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas han sido declaradas conclusas para titulación las concesiones directas nombradas «Trevinca número Dos», número 11.517, de 1.047 pertenencias de mineral de oro, en el término municipal de Carucedo, Borrenes y Puente de Domingo Flórez, siendo concesionario D. Gonzalo Gurriarán Gurriarán, con vecindad en Barco de Valdeorras, cuyo representante en León es D. Cayetano Fortao Arto; «Rosita Segunda», número 11.578, de 191 pertenencias de mineral de carbón, en el término municipal de Bembibre y Toreno, siendo concesionario D. Juan José Oviden, con vecindad en León; «Sorpresa» número 11.408, de 441 pertenencias de mineral de hierro, en el término municipal de Borrenes, Priaranza del Bierzo, San Esteban de Valdeusa y Benuza, siendo concesionario doña Elena Alvarez Prida Vega, con vecindad en Madrid, cuyo representante en León es D. Antonio de Amilivia, y la concesión derivada «Mary», número 11.458, de 16 pertenencias de mineral de wolframio y otros, en el término municipal de Ponferrada, cuyo concesionario es Dámaso García González, con vecindad en Bembibre y el representante en León es Consultorio Jurídico Legio.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Minería, advirtiéndose que contra esta resolución cabe recurso ante la Dirección General de Minas y Combustibles en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de esta publicación.

León, 25 de Noviembre de 1953.—
P., El Ingeniero Jefe, M. Sobrino. 4049

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el proyecto de alineaciones y rasantes de la zona NO. de esta ciudad, comprendida entre el río Berdesga, carretera de Circunvalación y calle de Suero de Quiñones, a tenor de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales, se hace público dicho acuerdo, para que, durante el plazo de treinta días hábiles, se formulen por los residentes en el término municipal cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra

dicho proyecto, a cuyo efecto podrá ser examinado el oportuno expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante dicho plazo y horas de oficina.

León, 26 de Noviembre de 1953.—
El Alcalde, Luis Aparicio. 4050

Ayuntamiento de Lucillo

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de exacciones, con sus tarifas, que han de regir durante el ejercicio de 1954, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, en cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local en su artículo 694.

Ordenanzas aprobadas

Apertura de nuevos establecimientos.

Tránsito de animales domésticos por la vía pública.

Arbitrio sobre el consumo de bebidas, etc.

Sobre prestación personal y de transporte.

Sobre puestos o barracas de venta en vía pública.

Sobre postes, palomillas etc. sobre vía pública.

Sobre la contribución industrial y de comercio.

Sobre construcción de obras.

Sobre expedición de documentos (sello municipal).

Sobre reconocimiento sanitario de cerdos.

Sobre rodaje por vías municipales con cualquier vehículo, excepto los de motor.

Arbitrio sobre los perros.

Lucillo, 21 de Noviembre de 1953.—
El Alcalde, S. Mantecón. 4089

Ayuntamiento de Campo de la Lomba

Esta Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día de la fecha, formó y aprobó el padrón general de vecinos sujetos a tributar por los distintos derechos, arbitrios e impuestos municipales relativos al ejercicio económico actual, en virtud de concierto particular obligatorio con todos los productores y consumidores del término municipal, por haber sido éste declarado zona libre de fiscalización, dicho documento se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, dentro de los cuales podrá ser examinado, y formularse por escrito las reclamaciones pertinentes.

Pasado dicho plazo, se considerarán firmes las cuotas asignadas, procediéndose a su cobro por recibo.

Campo de la Lomba, 21 de Noviembre de 1953.—El Alcalde, Angel García. 4022

Ayuntamiento de Ponferrada

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en el concurso-subasta proyectado para la ejecución de las obras de instalación de colector general de alcantarillado en la zona de Flores del Sil, se hace saber medio del presente, que quedan de manifiesto en las oficinas de la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, en cumplimiento del artículo 312 de la Ley de Régimen Local, y 24 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan ser examinados durante las horas de oficina, y, en su caso, objeto de las reclamaciones pertinentes.

Ponferrada, a 24 de Noviembre de 1953.—El Alcalde, Francisco Láinez Ros. 4019

Ayuntamiento de Matallana de Torio

Por espacio de quince días, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal para oír reclamaciones, las Ordenanzas aprobadas por la Corporación, relativas a derechos a satisfacer por el tránsito de animales domésticos por la vía pública, arbitrio sobre solares sin edificar, y ordenanzas de las contribuciones especiales por instalaciones o servicios municipales.

Matallana, a 25 de Noviembre de 1953.—El Alcalde, (ilegible). 4039

Ayuntamiento de Quintana del Marco

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de exacciones, con sus tarifas, que han de regir durante el ejercicio de 1954 y siguientes, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para que puedan examinarlas los interesados, y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas contra las mismas, según determina el artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local, y cuyas Ordenanzas son las siguientes.

Ordenanza sobre vigilancia de aprovechamiento de aguas.

Id. sobre tenencia de perros.

Id. sobre tenencia y circulación de bicicletas.

Quintana del Marco, a 20 de Noviembre de 1953.—El Alcalde, A. Alija. 3994

Ayuntamiento de Carucedo

Formado el padrón correspondiente, a base de conciertos individuales para la exacción de los arbitrios municipales sobre el consumo de carnes y vinos pertenecientes al corriente año 1953, queda de mani-

fiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, para que los contribuyentes incluidos en dicho padrón, puedan examinarlo y formular las reclamaciones que a su derecho pueda convenirles.

Se advierte que las cuotas señaladas por el Ayuntamiento serán firmes, si no se reclama contra ellas dentro del plazo indicado, quedando, por tanto, decretada automáticamente la fiscalización contra los que no se conformen con las apreciadas con arreglo a lo establecido conforme a las Ordenanzas fiscales.

Así también se hace público ha sido formado el censo canino sobre el impuesto con arreglo a la Ordenanza para que durante un plazo de diez días, pueda ser examinado por las personas que les afecte, a los efectos de reclamaciones.

Carucedo, 17 de Noviembre de 1953.
El Alcalde, G. Fernández. 3958

Ayuntamiento de Villaornate

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público, por término de quince días y para oír reclamaciones, la Ordenanza para la venta de terrenos en el Cementerio, y la Ordenanza para la exacción de derechos por exhumación de cadáveres.

Villaornate, a 23 de Noviembre de 1953.—El Alcalde, D. del Valle. 4027

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo n.º 44 de 1953 de la Secretaría del Sr. Lezcano, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a once de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Riaño, seguidos por D.ª Celia Megido del Prado y su esposo D. Salvador Sierra del Campo, mayores de edad, jornalero y vecinos de León, que han estado representados por el Procurador D. Pedro Sánchez Merlo y defendidos por el Letrado D. Miguel Angel Gredilla, con D.ª Castá González Rodríguez, doña Concepción Muñiz González y su esposo D. Manuel Suárez Alonso; doña Florentina Muñiz González y su esposo D. Bonifacio López González; D.ª Nieves y D. Emilio Muñiz González; D.ª Gabina Bercianos Alonso, y en representación de sus hijos menores Jesús, Luis y Aurea Muñiz

Bercianos; D.ª María Muñiz González y su esposo D. Santiago de la Riva Otero; D. Amable de Prado García y D.ª Angela Muñiz González y su esposo D. Félix Domínguez García y D.ª Herminia González González y sus hijos menores; que no han comparecido ante este Tribunal Superior, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; sobre nulidad de contrato de préstamo; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte actora, contra la sentencia que en cinco de Agosto del año último, dictó el Juzgado expresado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, y sin hacer expresa condena de las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante este Tribunal de la parte demandada y apelada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—José de Castro.—Antonio Córdova.—Agustín B. Puente.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid, a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Luis Delgado. 3991

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEON

Don Federico de la Cruz Presa, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que por este Tribunal y en el recurso a que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—Señores: D. Gonzalo F. Valladares, D. Leopoldo Duque Estévez, D. Arturo Fraile Reñones, D. Luis Menéndez Ramos, D. Valeriano B. Diez Arias. En la ciudad de León, a seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos por este Tribunal de lo Contencioso-administrativo provincial de León el recurso número dos de mil novecientos cincuenta y tres promovido por el Procurador don Santiago Berjón Millán, en nombre y representación de León Industrial, S. A., contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo de León de treinta de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, sobre liquidación de Derechos Reales por suministro de energía eléctrica, im-

portante a cuatro mil doscientas treinta y dos pesetas con treinta y seis céntimos, y exceso de timbre; habiendo sido partes en dicho pleito el Procurador dicho en la representación en que compareció y el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Fallamos: Que estimando en todas sus partes el recurso interpuesto por la representación de León Industrial, S. A., debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de 30 de Abril de 1952 y se declara, en consecuencia, que los suministros de energía eléctrica efectuados a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles por León Industrial, S. A., durante el año 1951, en cuantía de ciento diez y ocho mil novecientas cincuenta y seis pesetas con treinta y dos céntimos, según relación presentada oportunamente en la Abogacía del Estado, gozan de la exención fiscal que establece el artículo 1.º del Decreto Ley de veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta, dejando sin efecto las liquidaciones giradas con tal motivo por la Abogacía del Estado con el número seiscientos noventa y la correlativa por exceso de timbre, importante respectivamente cuatro mil doscientas treinta y dos pesetas con treinta y seis céntimos, y trescientas seis pesetas dos céntimos, con devolución al recurrente de las cantidades ingresadas por dichos conceptos. Se declara la gratuidad del presente recurso, sin hacer una expresa imposición de costas. Una vez firme esta resolución con testimonio de la misma, vuelva el expediente administrativo a la Oficina de procedencia para que el fallo sea llevado a puro y debido efecto. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma acostumbrada. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en única instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. G. F. Valladares.—L. Duque Estévez. A. Fraile.—Valeriano B. Diez Arias. L. Menéndez Ramos.—Todos Rubricados.

Cuya sentencia se publicó en igual fecha.

Y con el fin de remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en León, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Federico de la Cruz.—V.º B.º: El Presidente, Gonzalo F. Valladares. 3893

Recurso número 11 de 1953

Don Federico de la Cruz Presa, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—Señores: D. Gonzalo F. Valladares, Presidente; D. Leopoldo Duque Estévez, Magistrado; D. Arturo Fraile Reñones, idem; don Jorge Muñiz Diaz, Vocal; don Valeriano S. Diaz Arias, idem.—En la ciudad de León a 11 de Noviembre de 1953.—Visto por este Tribunal de lo Contencioso-administrativo el recurso número 11 de 1953, tramitado por el procedimiento especial del artículo 366 de la Ley de Régimen Local, en virtud de la suspensión decretada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en fecha 4 de Abril del corriente año, del acuerdo del Ayuntamiento de Laguna de Negrillos de 25 de Febrero del mismo año, en el que acordó nombrar Inspector Municipal Veterinario de la Mancomunidad de Ayuntamientos del partido Veterinario de La Antigua, San Adrián del Valle y Laguna de Negrillos en favor de D. Estanislao Verdejo Domínguez, con carácter interino; habiendo sido parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Fallamos: Que confirmándose el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de León, de 4 de Abril del año en curso, se declara la nulidad del acuerdo de la Mancomunidad de Ayuntamientos del partido veterinario de Laguna de Negrillos de 25 de Febrero del mismo año, por cuanto designó como Inspector municipal interino de la Mancomunidad de Ayuntamientos mencionada a D. Estanislao Verdejo Domínguez. Se declara la gratuidad del presente recurso. Una vez firme esta resolución, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo a la oficina de procedencia, para que el fallo sea llevado a su puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y juzgamos.—G. F. Valladares.—L. Duque Estévez.—A. Fraile.—Jorge Muñiz.—V. Diez Arias.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se libra y firma la presente en León a 18 de Noviembre de 1953.—Federico de la Cruz.—V.º B.º: El Presidente, G. Valladares. 3893

Juzgado municipal número 2 de León
Don Aurelio Chicote de Pablo, Secretario del Juzgado municipal número dos de los de la ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas n.º 186 de 1953 por denuncia de D. Mateo González Blas contra D. Alejandro Vallejo-Nájera Botas, por lesiones, ha recaído la siguiente sentencia:

Sentencia.—En la ciudad de León,

a cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres; vistos por el Sr. Juez D. Juan Manuel Alvarez Vijande, el presente juicio de faltas, siendo partes el Sr. Fiscal municipal y denunciante D. Mateo González Blas, mayor de edad, casado, industrial taxista y vecino de León, y como denunciado D. Alejandro Vallejo-Nájera Botas, mayor de edad, soltero, empleado y de la misma vecindad por el hecho de lesiones leves.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado D. Alejandro Vallejo-Nájera Botas, como autor responsable de la falta de lesiones sin la concurrencia de circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal, a la pena de diez días de arresto menor; asimismo para la extinción de la responsabilidad subsidiaria por multa correccional al cumplimiento de otros dos días de arresto menor y al pago de las costas procesales.—Por haberse iniciado el procedimiento con denuncia exclusiva por alta de lesiones, se reserva al perjudicado la acción civil para reclamar el importe de los servicios prestados.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado.—Juan M. Alvarez Vijande.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que sirva de notificación al denunciado D. Alejandro Vallejo-Nájera Botas, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal n.º 2, en León, a trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Chicote.—Visto bueno: El Juez municipal n.º 2, J. M. Alvarez Vijande. 3818

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de este partido en providencia de hoy dictada en juicio de mayor cuantía sobre nulidad de testamento otorgado por D. Pedro Gracés Domingo y otros extremos, seguido a instancia del Procurador D. Manuel Martínez en nombre y representación en turno de oficio de D.ª Elvira Blanco Feijóo, mayor de edad, soltera, labradora y vecina de Pereirás, municipio de Taboadela, partido judicial de Allariz, contra D.ª María García y otros, se emplaza, conforme a lo prevenido en el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los demandados D. Domingo Abril Couto, D. Arturo Rodríguez, hijo de José y Nieves Rueda, en paradero desconocido, a las personas desaparecidas o ignoradas que tengan interés o puedan tenerlo en el testamento, herederos desconocidos e inciertos de D. Saturnino Calvo Rubial, como testamentarios y albaceas designados por el causante, y a los herederos desconocidos de D. Santos García Cuervo en

igual concepto, por término de ocho días, para que comparezcan en los autos, personándose en forma, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Astorga, veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Angel Cruz. 3988

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 65 de 1953, por el hecho de hurto, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veintiuno del mes de Diciembre de 1953, a las diecisiete horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en la Plaza de San Isidoro, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio, dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el art. 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciante Consuelo Junquera Cabañas, de 34 años, casada, sus labores, natural de Barruelo de Santullán, vecina que fué de dicho Barruelo, provincia de Palencia, y al denunciado Braulio Suárez García, de 33 años, soltero, jornalero, hijo de Lucia, natural de Teberga, Oviedo, y vecina que fué últimamente de esta ciudad de León, calle Gómez de Salazar, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Mariano Velasco. 3715